

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00523

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandante (C 2, PDF 6) contra el auto calendado el 3 de marzo del año en curso (C 2, PDF 5), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia.

ANTECEDENTES

En auto del 6 de agosto de 2021 (C 2, PDF 3), se admitió la apelación mediante la cual se atacó la sentencia dictada por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad el 10 de junio de esa misma anualidad.

En la providencia atacada, calendada el 3 de marzo hogaño, se declaró desierta la alzada, tras considerar que no fue sustentada en los términos del artículo 14 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° del artículo 322 del estatuto procesal actual.

Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo demandante formuló recursos ordinarios contra la evocada decisión, señalando que no se tuvo en cuenta que la apelación fue sustentada por escrito ante el *a quo*, añadiendo además reparos al auto admisorio, relativos a la inconsistencia en su fecha, referirse a la parte demandada y no a la actora como apelante y que no refirió el proveído que la censora contaba con el término de 5 días para sustentarlo y su contraparte con un lapso igual por traslado.

Surtido el traslado de ley (C 2, PDF 8), no se obtuvo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la posibilidad de sustentar el recurso de apelación de sentencia ante el juez que emitió la decisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera,

dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”¹ Subraya fuera de texto

2.- En el asunto bajo estudio, se verifica que la impugnante remitió escrito al juzgado de primera instancia, en el que sustentó la apelación formulada, cumpliendo en ese entonces con la carga de fundamentar las razones de inconformidad frente al fallo dictado por el *a quo*.

Así las cosas, conforme ha expresado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, en su Sala Civil, es suficiente la sustentación en tales términos para los pretensos efectos, tornándose diferente la situación cuando el apelante no hace la sustentación ante ninguna de las instancias, razón por la que habrá de revocarse la decisión atacada para, en su lugar, ordenar el ingreso al Despacho para desatar la alzada oportunamente sustentada.

Téngase en cuenta que a raíz de la pandemia y lo previsto en el decreto 806, la forma de desatar la alzada se vió modificada, de ahí que se acudiera a que el fallo de segunda instancia se dictara por escrito y no en forma oral como se venía realizando antes, lo que conllevó a que la sustentación se asumiera de un modo diferente a como acontecía con antelación.

Finalmente, ante el éxito del recurso horizontal, y por no estar consagrado como apelable el auto que declaró desierta la apelación, dentro del catálogo dispuesto en el artículo 321 del código adjetivo, ni en ninguna otra norma del mismo compendio, no se concederá la alzada subsidiariamente formulada.

3.- Por lo discurrido, y habida cuenta que se tornan suficientes las razones aducidas por la censora para revocar la providencia atacada, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto proferido el 3 de marzo de 2022 (C 2, PDF 5), por las razones que anteceden.

2.- TENER por sustentado oportunamente el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, el 10 de junio de 2021.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para resolver la alzada contra la evocada sentencia.

4.- DENEGAR la apelación formulada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 6064-2022 del 20 de mayo de 2022, Exp 1001020300020220131600, MP Francisco Ternera Barrios

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82
fijado el 31 de AGOSTO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572207cb52296b144ad944b2950f825bc6e54a7e976b96612c8b1430e9e6f7d**

Documento generado en 30/08/2022 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>